

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA DE FEBRERO DE 2004. UNA MIRADA CRÍTICA

Por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO*

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.—2. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.—3. EL NUEVO DISEÑO CONSTITUCIONAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.—4. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN ORDEN VALORATIVO.—5. LAS MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD.—6. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL *HABEAS DATA*.
7. OTRAS MODIFICACIONES.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley núm. 2.631, de 20 de febrero de 2004 (publicada en la *Gaceta Oficial de Bolivia*, núm. 2.571), ha venido a reformar la Constitución Política del Estado boliviano de 1967. La reforma, formalmente, trae su causa de la Ley núm. 2.410, de 1 de agosto de 2002, *Ley de Necesidad de Reformas a la Constitución*, pero en realidad tal conexión es más formal que material, no tanto por la enorme diferencia en el número de preceptos reformados por una y otra Ley (45 en la Ley del año 2002 frente a tan solo 15 en la Ley de Reforma de 2004), cuanto por la diversa entidad material de las modificaciones constitucionales, pretendidas en un caso, y llevadas a la realidad en la Ley de febrero de 2004. En efecto, la diferencia en el número de preceptos revisados, muy inferior en la reforma llevada a cabo no puede confundirnos, pues no nos cabe la más mínima duda de la mucho mayor trascendencia de las modificaciones introducidas en la Norma suprema en febrero de 2004, que las pretendidas año y medio antes.

Desde una óptica política, dos son los aspectos realmente trascendentales de la reforma: la modificación de las normas ordenadoras del procedi-

* Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Director de este *Anuario*.

miento de reforma constitucional (Título II de la Parte cuarta de la Constitución), con la novedad, bien expresiva de hacia dónde se dirigen los deseos de la clase política boliviana, de la previsión de una Asamblea Constituyente, a la que corresponderá llevar a cabo la reforma total de la Constitución, y el sustantivo cambio que se introduce en las previsiones constitucionales relativas a la participación política, con la aparición en la Constitución de los pueblos indígenas, que se colocan en plano de igualdad con los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas, éstas ya contempladas constitucionalmente (art. 223 CB), bien que como «agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país». Y a ello, y también en el plano participativo, habría que añadir la constitucionalización de la institución del referéndum, quizá la última «ratio» de la reforma.

Desde una óptica jurídica, son muy relevantes: la introducción de un artículo como el artículo 1.ºII, que en la estela del artículo 1.ºI de la Constitución española, establece un orden valorativo que ha de inspirar el conjunto del ordenamiento jurídico y la previsión constitucional de la garantía del *habeas data*.

Otras modificaciones afectan al régimen constitucional de la nacionalidad, a la inmunidad parlamentaria y a algún aspecto relativo al régimen o estatuto del Presidente de la República, de modo particular, en aquellos supuestos en que haya de ausentarse del país.

Nos referiremos de modo sistemático y sumario a estas reformas constitucionales.

2. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Hasta la reforma que ahora comentamos, el procedimiento a seguir para la revisión constitucional (arts. 230 a 233 CB) se limitaba a contemplar la reforma parcial de la Constitución, a cuyo efecto se exigía la previa declaración de la necesidad de la reforma, que había de determinarse con precisión en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras, tras lo que, en las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional, se había de considerar el asunto por la Cámara que proyectó la reforma, exigiéndose de nuevo para su aprobación una mayoría cualificada de dos tercios de los votos. Con arreglo a este procedimiento, además de la reforma que venimos comentando, sería reformada la Constitución de 2 de febrero de 1967 en otra ocasión: la llevada a cabo por la Ley núm. 1.585, de 12 de agosto de 1994, que, entre otras modificaciones de relevancia, crearía el Tribunal Constitucional, uno de los órganos que con mayor seriedad y rigor cumple sus funciones en el país.

La ya mencionada Ley núm. 2.410, de agosto de 2002, también inci-

diría sobre el título relativo a la reforma de la Constitución; sin embargo, la modificación más relevante que se proponía era la de la necesidad de convocar un referéndum constitucional dentro de los quince días siguientes a la sanción de la Ley de Reforma, al objeto de que la ciudadanía pudiera aprobar o rechazar una reforma constitucional.

La Ley núm. 2.631 ha ido mucho más lejos. Ello no acontece respecto de la reforma parcial de la Constitución, que al margen de ciertos cambios en la numeración de los artículos (el contenido de los anteriores arts. 232 y 233 se refunde en el art. 231), se mantiene incólume, no aludiéndose para nada a la convocatoria del referéndum.

La modificación verdaderamente trascendente la encontramos en el nuevo artículo 232, que regula «ex novo» un procedimiento para la reforma total de la Constitución, que se encomienda a una Asamblea Constituyente, que será convocada por una Ley especial de convocatoria en la que se habrán de concretar las formas y modalidades de elección de los constituyentes. Esta Ley «será sancionada por dos tercios de los votos de los miembros presentes del H. Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República».

Esta innovación revela de modo inequívoco que lo que en realidad se pretende con la reforma que ahora comentamos es canalizar formalmente un proceso constituyente para la elaboración de una nueva Constitución.

El Presidente del Senado, en el Primer Congreso Boliviano de Derecho Constitucional, celebrado en Santa Cruz de la Sierra, en la sesión inaugural (25 de marzo de 2004), trazaba, aproximadamente, un itinerario conducente a la elaboración de una nueva Constitución: elección de la Asamblea Constituyente en junio de 2005, instalación de la misma en Sucre (agosto de 2005) y aprobación de una nueva Constitución en agosto de 2006. Es decir, en la clase política boliviana ha arraigado la idea de un proceso constituyente y la reforma que comentamos lo único, sustancialmente, que pretende es viabilizarlo. Ello, desde luego, es legítimo, pero conviene tenerlo presente, a la hora de intentar comprender la auténtica virtualidad de la reforma en cuestión.

En relación con la Asamblea Constituyente, nos hubiera parecido más coherente con la relevancia que la misma presupone, que fuera la propia Constitución (y no una Ley especial de convocatoria) la que hubiese precisado el sistema de elección de la misma y, a grandes rasgos, su procedimiento de actuación. Por otra parte, no parece muy afortunado computar la mayoría cualificada que para la aprobación de esta Ley de convocatoria se exige por el artículo 232 CB (dos tercios de los votos) sobre los miembros presentes del Congreso Nacional; la enorme relevancia de una ley de tal naturaleza exigiría que el cómputo de la mayoría cualificada requerida para su aprobación se hiciese sobre los miembros legales, no sobre los presentes; si por cualquier circunstancia la Ley en cuestión fue-

se aprobada en una sesión con un elevado número de congresistas ausentes, la virtualidad pretendida por esta exigencia de una aprobación calificada quebraría de modo frontal.

3. EL NUEVO DISEÑO CONSTITUCIONAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

I. La otra gran cuestión política a la que responde la reforma de febrero de 2004 es la relativa a la participación política. El diseño de nuevos instrumentos o mecanismos participativos y la entrada en la escena constitucional de los pueblos indígenas, son las dos grandes novedades con que aquí nos encontramos, siendo la segunda de ellas la más significativa y, a la par, la más discutible, como ahora se tratará de explicar.

El artículo 1.º I CB es modificado en el sentido de añadir al diseño originario de la forma de gobierno la referencia al carácter participativo. «Bolivia —se lee en dicha norma— (...) adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa...». En la redacción anterior del precepto no figuraba la dicción «y participativa».

En rigor, estamos ante una redundancia, pues el principio de participación es la consecuencia obligada del principio democrático. En una sociedad democrática no basta con el reconocimiento del pluralismo, sino que el proceso político exige de la competencia entre los diferentes individuos y grupos en que aquéllos se integran, siendo impensable tal competencia sin la previa participación de todos.

En todo caso esta redundancia no merece reproche, pues además, bien pudiera entenderse que con la referencia al principio participativo se está queriendo aludir a las formas de participación directa que se consagran en la reforma de 2004, que entrañan el total desbordamiento de los estrictos cauces del principio de participación indirecta de la ciudadanía, esto es, a través de sus legítimos representantes, y ello, a nuestro entender, ha de ser acogido positivamente.

El artículo 4.º, tras la reforma, es bien significativo. Frente a la tajante dicción literal del mismo con anterioridad: «El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley», previsión redactada en términos bien criticables, en cuanto reveladora de una evidente desconfianza hacia el propio pueblo, y con un cierto sesgo, en su trasfondo al menos, autoritario, el texto reformado es igual de rotundo, pero en un sentido bien diferente: «El pueblo —dice el art. 4.º I CB— delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa legislativa ciudadana y el referéndum, establecidos por esta Constitución y normados por Ley». En rigor, en esta norma sobra la alusión a la Asamblea Constituyente en cuanto la misma, al fin y al cabo, está integrada por representantes de-

mocráticamente elegidos. Pero más allá de esta falla técnica, es claro el sentido político que late en esta alusión a la Asamblea Constituyente. En cualquier caso, una norma como la transcrita no puede merecer sino un juicio absolutamente favorable por cuanto, en definitiva, lo que nos viene a decir es que el pueblo participa (término éste que, con más rigor, hubiera debido figurar en el texto del precepto, en sustitución de «delibera y gobierna») no sólo a través de la elección periódica de sus representantes, sino asimismo a través de las instituciones de la democracia directa o semidirecta, y en cuanto ello es revelador de un deseo de fortalecer la participación popular no puede merecer sino una valoración elogiosa y absolutamente positiva.

En perfecta sintonía con esta nueva visión de la participación se añade un nuevo apartado tercero al artículo 71, norma de apertura del capítulo relativo al procedimiento legislativo, a cuyo tenor: «Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de Ley en cualquier materia. La Ley determinará los requisitos y procedimientos para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente». Esta norma suscita dos observaciones críticas: de un lado, la propia Constitución debiera de haber precisado el número de firmas requeridas, esto es, el preciso apoyo popular para la presentación al Legislativo de un proyecto de ley; de otro lado, nos parece que hubiera sido conveniente que ciertas materias hubieran quedado excluidas de esta iniciativa, como es pauta común en el Derecho comparado; así, por ejemplo, las materias de naturaleza económico-financiera.

La institución del referéndum es, por lo demás, otra de las más llamativas novedades que introduce la reforma que comentamos. Incluso, podría pensarse que la búsqueda de un soporte constitucional para el instituto referendario es la última «ratio» de la aprobación definitiva de la reforma, si se advierte la trascendencia del compromiso asumido por el Presidente Carlos Mesa, al tomar posesión de su cargo (octubre 2003) tras los graves acontecimientos que condujeron a la huida del país del anterior Presidente, de llevar a cabo un referéndum en torno a los aspectos más polémicos de la industria del gas y de la Ley de Hidrocarburos, referéndum finalmente celebrado el 18 de julio de 2004 con una enorme participación popular en la consulta.

II. Pero al margen ya de las evidentes novedades que supone la constitucionalización de los institutos de democracia directa o semidirecta, la innovación de mayor entidad, en el ámbito de la participación política, la encontramos en la constitucionalización de unos nuevos actores políticos, presumiblemente llamados a tener un notable protagonismo en el futuro político de Bolivia.

Una de las claves de la reforma la encontramos, en lo que a este as-

pecto atañe, en las modificaciones de los tres artículos (arts. 222, 223 y 224) que integran el capítulo segundo («Los partidos políticos») del Título IX de la Constitución (referente al régimen electoral), muy particularmente del primero de esos tres artículos.

Con anterioridad a la reforma, la participación política giraba en torno a los partidos. Los ciudadanos tenían derecho a organizarse en partidos (art. 222), bien que la participación popular se ejerciera no sólo a través de los partidos, sino también por intermedio de los frentes o coaliciones formadas por éstos, pudiendo las «agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país, con personalidad reconocida, formar parte de dichos frentes o coaliciones de partidos y a través de su integración en los mismos, presentar candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, a Senadores, Diputados y Concejales» (art. 223 CB, inmediatamente antes de la reforma).

Ya en la Ley de Necesidad de la Reforma, en perfecta sintonía con las nuevas corrientes que corren por América Latina respecto de las instancias legitimadas para la designación de candidaturas y ulterior presentación de las mismas (cfr. al efecto nuestro artículo: «Las candidaturas electorales», preparado para la 2.^a edición de la obra dirigida por Dieter Nohlen, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Universidad de Heidelberg-Fondo de Cultura Económica, de próxima publicación), se establecía la plena equiparación de los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas, con la trascendental consecuencia de poder éstas postular directamente candidatos a las más altas instancias representativas del Estado, sin hallarse, pues, condicionadas a adscribirse a una determinada etiqueta partidista para, de esta forma, poder presentar candidatos, como venía sucediendo con anterioridad en Bolivia.

Este avance se mantiene en la Ley núm. 2.631, de febrero de 2004, como no podía ser de otra manera, consagrándose de esta forma, al máximo rango normativo, la pérdida del monopolio partidista en la presentación de candidaturas electorales, en forma análoga a como ya acontece, entre otros países, en Colombia, Chile, Ecuador, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Ahora bien, la gran novedad es la equiparación constitucional a los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas de los pueblos indígenas. En efecto, el nuevo artículo 222 CB señala: «La representación popular se ejerce a través de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, con arreglo a la presente Constitución y las Leyes». En perfecta coherencia con ello, el artículo 223.I dispone: «Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas que concurran a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de Derecho público». Y el artículo 224 extrae la consecuencia lógica de todo lo anterior: «Los partidos políticos y/o las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos

indígenas, podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella». Otra modificación que casa con las reformas precedentes es la del artículo 61.4 CB, que exige para ser Diputado, el haber sido postulado por un partido político o directamente por agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas.

Esta reforma plantea diferentes aspectos problemáticos. El primero de ellos es el de que no llegamos a comprender, aunque seamos bien conscientes de sus múltiples peculiaridades culturales y sociales, el por qué mientras los pueblos indígenas pueden presentar candidaturas al margen de los partidos y de las agrupaciones ciudadanas, no lo pueden hacer los restantes pueblos integrantes de ese país multiétnico y pluricultural que es Bolivia, que han de participar, de modo inexcusable, a través de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas. En segundo término, no se comprende la razón por la que, omisión hecha ya de los partidos, se crea un cauce participativo *ad hoc*, al margen de las agrupaciones ciudadanas, para los pueblos indígenas. No deja de ser un problema de dificultosa solución el delinear con rigor y nitidez qué se entiende por «pueblo indígena» a estos efectos constitucionales, pues tal ente, en cuanto concurra a la formación de la voluntad popular, se convierte en persona jurídica de Derecho público. Por lo demás, una fórmula de esta naturaleza encierra el gravísimo peligro de entrañar, potencialmente, una suerte de *morituri* de los partidos. En un Estado con una población predominantemente indígena, históricamente postergada y maltratada, discriminada económicamente y, por qué no decirlo, a juicio de quien suscribe, con una ancestral tendencia a la autoexclusión respecto de ciertas pautas de la vida socioeconómica y política que muchos consideran como ajenas, no hace falta ser adivino para discernir el grave peligro que se cierne sobre los partidos, y tampoco conviene olvidar que tras los movimientos supuestamente populistas que tratan, so pretexto de la grave corrupción que les embarga (lo que desgraciadamente, en muchos casos, es una realidad incontestable), de postergar y excluir a los partidos del juego democrático, no existe más que la autocracia y el despotismo. El siniestro fujimorismo y el embrutecido y patético chavismo son ejemplos paradigmáticos de lo que queremos señalar.

Entre los muchos otros problemas jurídicos y políticos que suscita este aspecto de la reforma constitucional, en los que no es éste el momento de entrar por obvias razones de la brevedad implícita en este comentario, hemos de señalar que esa persona jurídica de Derecho público en que se convertirá el «pueblo indígena» que concurra a la formación de la voluntad popular, parece presentárenos como un cauce de asociación y participación excluyente, pues el propio concepto presupone que todo aquel que

no sea indígena no podrá participar en tal persona jurídica, lo que no deja de ser una flagrante contradicción con los postulados de la participación política democrática; ello, salvo que se trate de un concepto vacío de todo contenido sustantivo, que se agote en su mismo *nomen iuris*, supuesto en el que, en realidad, el pueblo indígena vendría a ser una suerte de agrupación ciudadana en la que todo ciudadano, en principio, tiene cabida; si así fuere, algunos de los problemas expuestos dejarían de serlo, pero, en ese caso, lo que no terminaríamos de comprender es la razón de ser de la constitucionalización de este tipo de persona jurídica tan peculiar.

4. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN ORDEN VALORATIVO

La reforma de febrero de 2004 añade a la norma de apertura constitucional un apartado segundo a cuyo tenor: «Es (Bolivia) un Estado social y democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia».

Las concomitancias de esta fórmula con el artículo 1.º de la Constitución española son obvias, salvedad hecha de la exclusión, poco comprensible dicho sea de paso, del valor del pluralismo político.

El texto español utiliza el término «propugna», que aquí se sustituye por otro, a nuestro juicio, menos afortunado: «sostiene». Ello lo justificaríamos en que el término «propugna», como pusiera de relieve tiempo atrás Hernández Gil, quien fuera Presidente de las Cortes Constituyentes españolas, equivale a decir que el Estado, definido como social y democrático de Derecho, asume la misión de que el ordenamiento jurídico tienda hacia esos valores, los alcance y los realice, con lo que, evidentemente, los valores contribuyen de modo decisivo a la función de legitimidad que la Constitución desempeña, entendiendo por legitimidad aquella calidad de un poder por cuya virtud las decisiones que de él emanan son acatadas y obedecidas como obligatorias por existir en los destinatarios de las normas el convencimiento de tal obligatoriedad. El término «sostiene», por el contrario, ni es tan rotundo ni tan inequívoco en su significación. Entre los varios significados del verbo «sostener», según el *Diccionario de la Real Academia Española*, podemos recordar los siguientes: «sustentar, mantener firme una cosa», «prestar apoyo, dar aliento o auxilio», «dar a uno lo necesario para su manutención»... No nos valdría para mucho el primero de esos significados, pues, de acuerdo con el mismo, habría que presuponer que ese tríplico valorativo preexiste y de lo que se trata es de mantenerlo firme, y eso sería demasiado suponer. Tendríamos que quedarnos con las dos restantes significaciones, de las que entresacaríamos que el Estado social y democrático de Derecho instituido por la Constitución de Bolivia presta su aliento, su apoyo, dándole lo necesario

(en este caso ese orden axiológico) al ordenamiento jurídico. Como fácilmente puede apreciarse, el término utilizado no es en exceso afortunado.

Pero, en fin, más allá de tecnicismos, lo que realmente importa es el significado que late, el espíritu que palpita, en esta nueva norma constitucional, que se nos antoja de la máxima relevancia y que, sin duda, ha de ser un decisivo punto de apoyo en la importantísima tarea —a veces, muy incomprendida— que en Bolivia (como en tantos otros países) está cumpliendo el Tribunal Constitucional.

Una norma como la que ahora se incorpora al Código constitucional boliviano rompe con el positivismo estatalista por cuanto el ordenamiento no se va a legitimar ya sólo por provenir del Estado y atenerse a los cauces procedimentales de elaboración y formulación formalmente enunciados por la propia Constitución; bien al contrario, el ordenamiento se nos ofrece como el instrumento para la realización de los fines que la Norma suprema enuncia como valores, que no son sino los ideales que una comunidad decide erigir como sus máximos objetivos a desarrollar por el ordenamiento jurídico.

5. LAS MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA NACIONALIDAD

La Constitución boliviana de 1967 dedica el Capítulo primero del Título III (Nacionalidad y ciudadanía) a la nacionalidad (arts. 36 a 39). Dos de estos preceptos, con buen criterio a nuestro juicio, son modificados, en un caso (art. 38), a los efectos de equiparar en el régimen que la Constitución establece a los hombres y mujeres, en el otro (art. 39), con la finalidad de evitar la pérdida automática de la nacionalidad boliviana de resultas de la adquisición de una nacionalidad extranjera.

En su redacción inicial, el artículo 38 disponía que la mujer boliviana casada con extranjero no perdía su nacionalidad; *a sensu contrario*, ello presuponía que el hombre boliviano casado con extranjera, sí perdía su nacionalidad. Una regulación de este tipo chocaba frontalmente con las exigencias del principio de igualdad sin discriminación por razón de sexo. Y otro tanto cabía señalar respecto de la determinación de la misma norma de que la mujer extranjera (por tanto, no el varón extranjero) casada con boliviano adquiría la nacionalidad de su marido siempre que se diesen las restantes circunstancias contempladas por la norma (residencia en el país y conformidad expresamente manifestada). La reforma equipara a hombres y mujeres en el régimen de adquisición y pérdida de la nacionalidad constitucionalmente establecido.

El texto inicial del artículo 39, con innegable rigidez, disponía la pérdida de la nacionalidad boliviana de resultas de la adquisición de otra

nacionalidad. La reforma cambia radicalmente el sentido de la norma, a nuestro juicio, muy acertadamente. Ahora, a tenor del artículo 39 CB, la nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir otra nacionalidad, y a la recíproca, quien adquiera la nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen. En una sociedad, como la de nuestro tiempo, cada vez más interrelacionada, una opción normativa sensible a un régimen de nacionalidad plural nos parece muy acertada.

6. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL *HABEAS DATA*

Otro de los grandes aciertos de la reforma es la constitucionalización del *habeas data*, lo que sintoniza con la enorme expansión que este instituto de garantía ha tenido en los últimos lustros, de modo particularísimo en América Latina.

La técnica que se sigue para la reforma constitucional encaminada a la recepción del *habeas data* no resulta, sin embargo, muy ortodoxa ni acertada. Este instituto procesal es introducido en el artículo 23, al que se da una nueva redacción por entero dedicada a la normación de esta garantía, con la particularidad de que el texto originario del referido precepto («Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político») desaparece como por ensalmo, no adicionándose, como hubiera sido lógico, al artículo 22 CB, como nuevo apartado del mismo (el citado artículo garantiza la propiedad privada). Este procedimiento nos parece bastante censurable, por cuanto no parece lógico prescindir de una garantía constitucional sin ninguna razón que lo justifique, pues no ha de ser considerada como tal el deseo de encontrar un hueco en el articulado donde ubicar la nueva garantía que se pretende constitucionalizar.

En cuanto al *habeas data* propiamente dicho, el nuevo artículo 23 CB lo regula con cierto detenimiento. A destacar que la persona puede interponer el recurso de *habeas data* cuando crea afectados sus derechos a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación, siendo indiferente que la afectación provenga de un particular o de un poder público.

Indistintamente, se declara competente la Corte Superior del Distrito (hay que entender que en las capitales de Departamento) o cualquier Juez de Partido (hay que presuponer que en las provincias), disponiéndose, en perfecta sintonía con lo establecido respecto del amparo, que la decisión que se pronuncie se elevará en revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo. El último apartado del nuevo artículo 23 (art. 23.V CB) se remite para la tramitación del recurso de *habeas data* al procedimiento establecido para el recurso de amparo constitucional.

La reforma del artículo 120, 7.^a CB, norma que enumera las atribuciones del Tribunal Constitucional, no es sino la resultante obligada de la introducción de este nuevo mecanismo de garantía constitucional y de la ya referida intervención que en el mismo tiene el Tribunal Constitucional. Tal norma atribuye al Tribunal no sólo la revisión de los recursos de amparo constitucional y *habeas corpus*, sino también la del recurso de *habeas data*.

7. OTRAS MODIFICACIONES

A las dos últimas modificaciones constitucionales nos debemos de referir. La primera, la más relevante, es la reforma del artículo 52, relativo a la *freedom from arrest*, esto es, a la inmunidad parlamentaria. La segunda atañe al régimen jurídico del Presidente de la República en relación a sus ausencias del territorio nacional (art. 95).

La reforma del régimen de la inmunidad parlamentaria nos parece técnicamente correcta y políticamente muy acertada. Frente al sistema preexistente, caracterizado por exigir, para la acusación, persecución o arresto de un Diputado o Senador, la previa licencia de la Cámara a la que perteneciera nada menos que por una mayoría cualificada de dos tercios de votos (y aquí no se aludía a los parlamentarios presentes), con la determinación adicional de que «en materia civil no podrá ser demandado ni arraigado desde sesenta días antes de la reunión del Congreso hasta el término de la distancia para que se restituya a su domicilio», la reforma de febrero de 2004 iba a diseñar un sistema mucho más racional desde todos los puntos de vista.

En primer término, la prerrogativa, con un rigor antes inexistente, se proyecta a la acusación y procesamiento en materia penal, así como a la privación de libertad de Diputados y Senadores. En segundo lugar, la previa autorización constitucionalmente requerida ya no depende de la propia Cámara, sino de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de los votos de sus miembros, mayoría que resulta a todas luces excesiva e impropia, a requerimiento del Fiscal General de la República. La prerrogativa desaparece en caso de flagrante delito, como también desaparece la absurda previsión contemplada «en materia civil».

Ya hemos tenido oportunidad de escribir en algún otro lugar que el cambio radical de las circunstancias históricas que en su día pudieron justificar las prerrogativas parlamentarias ha privado de buena parte de su razón de ser a estas prerrogativas, o por lo menos a buena parte de ellas, a todas, diríamos, con la sola salvedad del privilegio de fuero; por ello mismo, una reforma como la comentada nos parece que se sitúa en la

dirección adecuada, aun cuando, lisa y llanamente, aún nos parecería más idóneo la desaparición de la inviolabilidad parlamentaria.

La última de las reformas, como antes se dijo, afecta al artículo 95, que norma el régimen de las salidas del Presidente fuera del territorio nacional, que en un primer momento requería, sin excepción alguna, de permiso del Congreso. Tras la reforma, ese permiso tan sólo se requiere cuando la ausencia sea por más de cinco días, disponiéndose asimismo que a su retorno habrá de rendir un informe al Congreso. Una previsión de este género, esto es, sujetar la salida del país del Presidente a una previa autorización del Legislativo, nos parece un tanto absurda, pues ni responde a la realidad de los tiempos actuales, caracterizados por una multiplicidad de relaciones internacionales, con la subsecuente frecuencia de reuniones al más alto nivel, ni supone control efectivo alguno, habiéndose convertido, *de facto*, en un puro formalismo, ni impide huidas tan cobardes, execrables y patéticas como la del Sr. Fujimori.

Se impone una reflexión final. La reforma, con algunas excepciones ya señaladas, ha de considerarse positiva; mejora, indiscutiblemente, la Constitución en diversos aspectos. Ahora bien, en cuanto que, por lo ya dicho, parece claro que la razón de ser de esta reforma es, sustancialmente, propiciar la apertura de un proceso constituyente encaminado a la elaboración de una nueva Constitución, ¿qué sentido tiene la misma, más allá de servir de puente entre la Constitución de 1967 y la que, en su caso, haya de venir? Por lo demás, nos permitiríamos hacer una última observación, en cuanto algo conocedores de la delicada situación que atraviesa ese queridísimo país que es Bolivia.

Un marco de crisis económica, de fuertes tensiones sociales, de brutal crisis de los partidos políticos y de presencia cada vez más fuerte de movimientos populistas cuyo común denominador es el rechazo a buena parte de las instituciones existentes, con la subsiguiente, y comprensible, reacción contraria de algunos Departamentos con un mayor nivel de riqueza y con una composición socio-cultural diferente, un marco así, decimos, no es el más apropiado para elegir una Asamblea Constituyente en la que el espíritu de integración y de consenso ha de prevalecer por encima de cualquier otra consideración. Por todo ello, no nos parece que la actual situación de Bolivia sea la más idónea en orden a emprender el siempre dificultoso camino de un proceso constituyente.

LEY NÚM. 2631
LEY DE 20 DE FEBRERO DE 2004*

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A :

Artículo único. Se reforma la Constitución Política del Estado en sus siguientes artículos: 1.º, 4.º, 23.º, 38.º, 39.º, 52.º, 61.º, 71.º, 95.º, 120.º, 222.º, 223.º, 224.º, 231 y 232.º, los que tendrán la redacción que a continuación se indica:

Artículo 1.º

- I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.
- II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y la justicia.

Artículo 4.º

- I. El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos por esta Constitución y normados por Ley.
- II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

Artículo 23.º

- I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o

* El texto de esta Ley se transcribe tal y como está recogido literalmente en la *Gaceta Oficial de Bolivia*, núm. 2571.

bancos, de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya.

- II. Si el Tribunal o Juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
- IV. El recurso de Habeas Data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.
- V. El recurso de Habeas Data se tramitará conforme al procedimiento establecido para el Recurso de Amparo Constitucional previsto en el artículo 19.º de esta Constitución.

Artículo 38.º Los bolivianos, hombres y mujeres, casados con extranjeros, no pierden su nacionalidad. Los extranjeros, hombres y mujeres, casados con bolivianos o bolivianas adquieren la nacionalidad boliviana siempre que residan en el país y manifiesten su conformidad y no la pierden aun en los casos de viudez o de divorcio.

Artículo 39.º La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen.

Artículo 52.º Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

Artículo 61.º Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares, en el caso de los hombres.
4. Ser postulado por un partido político o directamente por agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.

Artículo 71.º

- III. Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de Ley en cualquier materia. La Ley determinará los requisitos y procedimiento para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.

Artículo 95.º El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, por más de cinco días, sin permiso del Congreso. A su retorno rendirá informe al Congreso.

Artículo 120.º Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

- 7.º La revisión de los Recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus y Habeas Data.

Artículo 222.º La Representación Popular se ejerce a través de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, con arreglo a la presente Constitución y las Leyes.

Artículo 223.º

- I. Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas que concurran a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de Derecho Público.
- II. Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.
- III. Se registrarán y harán reconocer su personería ante la Corte Nacional Electoral.
- IV. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal.

Artículo 224.º Los partidos políticos y/o las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella.

Artículo 231.º

- I. En el nuevo período constitucional, se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la Reforma y, si ésta fuera aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.
- II. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.
- III. Las Cámaras deliberarán y votarán las reformas ajustándolas a las disposiciones que determinen la Ley de Declaratoria de aquélla.
- IV. La Reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.
- V. Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia sólo en el siguiente período constitucional.

Artículo 232.º La Reforma total de la Constitución Política del Estado es potestad privativa de la Asamblea Constituyente, que será convocada por Ley Especial de convocatoria, la misma que señalará las formas y modalidades de elección de los constituyentes, será sancionada por dos tercios de voto de los miembros presentes del H. Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil cuatro años.

Fdo.: Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Oscar Arrien Sandoval, Enrique Urquidi Hodgkinson, Marcelo Aramayo P., Fernando Rodríguez Calvo, Teodoro Valencia Espinoza.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Fundamental de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de febrero de dos mil cuatro años.

Fdo.: CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Armando Ortuño Yáñez (Ministro Interino de Desarrollo Sostenible), Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidi Barrau, Alvaro Ríos Roca, Donato Ayma Rojas, Diego Montenegro Ernst (Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios e Interino de Salud y Deportes), Luis Fernández Fagalde, Roberto Barbero Anaya, Justo Seoane Parapaino.

LEY NÚM. 2410
LEY DE 1.º DE AGOSTO DE 2002*

JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

D E C R E T A :

LEY DE NECESIDAD DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 1.º Se declara la necesidad de reforma de la Constitución Política del Estado conforme al procedimiento establecido en los artículos 230.º, 231.º y 232.º de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.º La reforma de la Constitución Política del Estado comprenderá los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 7.º, 9.º, 12.º, 15.º, 16.º, 23.º, 38.º, 39.º, 40.º, 43.º, 44.º, 45.º, 52.º, 59.º, 61.º, 62.º, 66.º, 71.º, 72.º, 93.º, 95.º, 106.º, 107.º, 117.º, 118.º, 119.º, 120.º, 122.º, 124.º, 125.º, 126.º, 152.º, 154.º, 155.º, 201.º, 205.º, 222.º, 223.º, 224.º, 231.º, 232.º y 233.º, cuyo texto quedará redactado en la siguiente forma:

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

- I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.
- II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y la justicia.

* El texto de esta Ley se transcribe tal y como está recogido literalmente en la *Gaceta Oficial de Bolivia*, núm. 2417.

Artículo 4.º

- I. El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum Constitucional, establecidos por esta Constitución y normados por Ley.
- II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

PARTE PRIMERA

LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 6.º

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las Leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica social u otra cualquiera.
- II. Los derechos fundamentales de la persona son inviolables. Respetarlos y protegerlos es deber primordial del Estado.
- III. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.
- IV. El Estado sancionará toda forma de discriminación y adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.
- V. Los derechos fundamentales y garantías de la persona se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados, Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por Bolivia en esta materia.

Artículo 7.º Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

- a) A la vida, la salud, la seguridad e integridad física y moral y el libre desarrollo de la personalidad.
- b) A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias e informaciones por cualquier medio de difusión.
- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos.
- d) Al trabajo y a dedicarse al comercio, la industria y a la profesión, oficio o actividad económica lícita de su elección, en condiciones que no perjudiquen el bienestar colectivo.
- e) A una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
- f) A recibir educación y adquirir cultura.
- g) A enseñar bajo la supervisión del Estado.
- h) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.
- i) A formular peticiones individual o colectivamente y a obtener oportuna respuesta.
- j) A la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que cumpla una función social.

- k) A la salud pública y a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.
- l) Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación.
- m) A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.
- n) Acceso a la información pública.

TITULO SEGUNDO

GARANTIAS DE LA PERSONA

Artículo 9.º

- I. Nadie puede ser detenido, arrestado, sancionado, ni privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento que éste emane de Juez competente y sea escrito.
- II. Nadie puede ser detenido, sino por el tiempo estrictamente necesario para fines de investigación del delito, que no podrá exceder de veinticuatro horas.
- III. La incomunicación no podrá imponerse, sino en los casos de notoria gravedad determinados por Ley, la que no podrá exceder de veinticuatro horas.

Artículo 12.º

- I. Queda prohibida toda especie de tortura, coacción, exacción, amenaza o cualquier forma de violencia física, psicológica y sexual. Queda prohibida toda forma de violencia en la familia.
- II. No tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida mediante tortura, malos tratos, coacción, amenaza, engaño o violación de los derechos fundamentales y garantías de la persona, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 15.º Las autoridades, funcionarios o agentes públicos y los particulares que vulneren los derechos y garantías de la persona están sujetos a la acción penal que corresponda y a la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios causados.

Artículos 16.º

- I. Se presume la inocencia de toda persona mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie puede ser condenado a pena alguna, sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una Ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las Leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.
- III. Toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones y en todo proceso judicial o administrativo:
 - a) A que se le comunique previa y detalladamente la acusación y la prueba en su contra.

- b) A ejercer su propia defensa o ser asistido por un defensor de su elección, desde el momento de la sindicación como presunto autor o partícipe en la comisión de un delito, hasta el fin de la ejecución de la sentencia y a comunicarse libremente y en privado con su defensor.
- c) A ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, en caso de no contar con recursos para costearlo.
- d) A ser juzgado sin dilaciones indebidas en el proceso.
- e) A presentar pruebas, solicitar la comparecencia e interrogar testigos o peritos y ejercitar todos los actos procesales necesarios para su defensa.
- f) A recurrir la sentencia condenatoria ante el Juez o Tribunal Superior.

Artículo 23.º

- I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya.
- II. Si el Tribunal o Juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
- IV. El recurso de Habeas Data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.
- V. El recurso de Habeas Data se tramitará conforme al procedimiento establecido para el Recurso de Amparo Constitucional previsto en el artículo 19.º de esta Constitución.

TITULO TERCERO

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

CAPITULO I

NACIONALIDAD

Artículo 38.º Los bolivianos, hombres y mujeres, casados con extranjeros, no pierden su nacionalidad. Los extranjeros, hombres y mujeres, casados con bolivianos o bolivianas, adquieren la nacionalidad boliviana siempre que residan en el país y manifiesten su conformidad y no la pierden aun en los casos de viudez o de divorcio.

Artículo 39.º La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPITULO II

CIUDADANIA

Artículo 40.º La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.
2. En el derecho a ejercer funciones públicas salvo las excepciones establecidas por Ley.
3. En el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos en los términos establecidos por Ley.

TITULO CUARTO

SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 43.º El servidor público debe servir con objetividad e imparcialidad a los intereses de la sociedad, de acuerdo a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad; sus derechos y deberes estarán establecidos en el Estatuto del Servidor Público.

Artículo 44.º Todo ciudadano tiene derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y el servidor público a la estabilidad en la carrera administrativa, basada en la evaluación de su desempeño y permanente capacitación.

El ejercicio de la función pública está sujeto a los órganos de regulación creados por Ley.

Artículo 45.º

- I. Los servidores públicos, señalados por Ley, están obligados antes de tomar posesión de un cargo público e inmediatamente de cesar en sus funciones, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuvieren, en la forma que determine la Ley.
- II. Todo servidor público, así como los particulares que administren recursos públicos, sin excepción alguna, son responsables de dar cuenta del uso de los recursos que les fueron confiados y de los resultados de su administración, conforme a Ley.

PARTE SEGUNDA

EL ESTADO BOLIVIANO

TITULO PRIMERO

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.º Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado o procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de

Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

Artículo 59.º Son atribuciones del Poder Legislativo:

- 9.ª Autorizar a las Universidades y a los Gobiernos Municipales la contratación de empréstitos, conforme a Ley.
- 23.ª Se establecen la Auditoría General de la República y la Inspectoría Nacional de Regulación como órganos técnicos dependientes del Congreso Nacional; sus autoridades serán designadas por el Congreso, por dos tercios del total de sus miembros, y durarán en sus funciones un período de seis años.

CAPITULO II

CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 61.º Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares, en el caso de los hombres.
4. Ser postulado por un partido político o por agrupaciones ciudadanas en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.

Artículo 62.º

4. Proponer al Presidente de la República ternas, aprobadas por dos tercios de votos, para la designación de presidentes y directores de entidades económicas y sociales en las que participe el Estado.

CAPITULO III

CAMARA DE SENADORES

Artículo 66.º

- 6) Proponer al Presidente de la República ternas aprobadas, por dos tercios de votos del total de sus miembros, para la designación del Contralor General de la República, Superintendentes Generales y Superintendentes Sectoriales establecidos por Ley.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 71.º

- III. Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de Ley en cualquier materia. La Ley determinará los requisitos y procedimientos para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.

Artículo 72.º

- II. Las Leyes Orgánicas regularán: el desarrollo de los derechos y deberes fundamentales consagrados en esta Constitución y los Instrumentos Multilaterales suscritos por el Estado; la organización y funcionamiento de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como el Tribunal Constitucional; el sistema electoral y la organización y funcionamiento de los Gobiernos Municipales.
- III. Las Leyes Orgánicas serán aprobadas, modificadas, derogadas o abrogadas por mayoría absoluta de votos del total de miembros de las respectivas Cámaras.
- IV. Las Leyes Orgánicas se aplicarán con primacía sobre las Leyes Ordinarias.

Artículo 93.º

- III. Cuando la Presidencia y Vicepresidencia de la República queden vacantes, harán sus veces el Presidente del Senado y, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este caso se convocará de inmediato a nuevas elecciones generales que serán realizadas dentro de los siguientes ciento ochenta días de emitirse la convocatoria.

Artículo 95.º El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, por más de diez días, sin permiso del Congreso. En todos los casos, rendirá informe a su retorno.

TITULO SEGUNDO

PODER EJECUTIVO

CAPITULO II

MINISTROS DE ESTADO

Artículo 106.º Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.

Los Ministros serán juzgados, conforme a la Ley de Responsabilidad, por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones, con arreglo a la atribución 5.ª del artículo 118.º de esta Constitución.

CAPITULO III

PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo nuevo.

- I. La función de representar y defender los intereses del Estado está encomendada al Procurador General de la República, quien dependerá del Presidente de la República.
- II. El Procurador General de la República será designado y removido mediante Decreto Presidencial.
- III. La Ley establecerá la estructura administrativa y el funcionamiento de la Procuraduría General, así como las funciones y atribuciones del Procurador General, que tendrá un período de cinco años.

CAPITULO IV

REGULACION

Artículo 107.º

- I. El Estado regulará, controlará y supervisará la explotación de bienes nacionales y la prestación de los servicios públicos, por entidades públicas o personas privadas y la defensa de los usuarios por intermedio de las Superintendencias creadas por Ley.
- II. Las Superintendencias, como parte del Poder Ejecutivo, son personas jurídicas de Derecho Público con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica. Están sujetas a la fiscalización del Poder Legislativo.
- III. Los Superintendentes Generales y Sectoriales serán designados por el Presidente de la República de ternas presentadas por el Senado, aprobadas por dos tercios del total de sus miembros. El Superintendente General durará en sus funciones diez años y los Superintendentes Sectoriales durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser reelegidos pasado un tiempo igual al que ejercieron su mandato.
- IV. Los Superintendentes son independientes en el ejercicio de su función de regulación y no están sometidos sino a esta Constitución y la Ley. No podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino por las causales y mediante los procedimientos establecidos por Ley. No podrán ser destituidos sin previa sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito cometido durante sus funciones, juzgado por la Corte Suprema de Justicia.
- V. Las demandas contenciosas-administrativas a las que dieron lugar las resoluciones de las Superintendencias en segunda instancia, podrán ser impugnadas por la vía contencioso-administrativa ante la Corte Suprema de Justicia, conforme a esta Constitución y la Ley.
- VI. La Ley regulará la organización y funcionamiento, así como las atribuciones, de las Superintendencias Generales y Sectoriales.

TITULO TERCERO

PODER JUDICIAL

CAPITULO II

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 117.º

- IV. El Presidente y los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.
- V. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside el Poder Judicial; ejerce sus funciones hasta la finalización de su mandato como Magistrado.

Artículo 118.º

- 7.ª Conocer y resolver causas y recursos en materia contencioso-administrativa, conforme a Ley.

CAPITULO III
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 119.º

- I. El Tribunal Constitucional es el máximo órgano de control de constitucionalidad. Es independiente y está sometido a esta Constitución y la Ley. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II. Está integrado por un Presidente y seis Magistrados, que conforman las salas determinadas por Ley. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional son designados por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos del total de sus miembros.
- III. El Presidente del Tribunal Constitucional ejercerá sus funciones hasta la finalización de su mandato como Magistrado.

Artículo 120.º Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

- 7) La revisión de los Recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus y Habeas Data.

CAPITULO IV
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 122.º

- II. El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título académico, con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o cátedra universitaria.
- III. Los Consejeros son designados por el Congreso Nacional, por el voto de dos tercios del total de sus miembros. Desempejarán sus funciones por un período de seis años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

TITULO CUARTO
DEFENSA DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I
MINISTERIO PUBLICO

Artículo 124.º El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción penal pública y conducir la función acusatoria conforme a Ley.

Artículo 125.º

- I. Se ejerce por el Fiscal General de la República, los Fiscales de Distrito y Fiscales que señale la Ley, que son designados por el Fiscal General de acuerdo al Sistema de Carrera del Ministerio Público.

- II. Las Comisiones de Constitución, Justicia y Policía Judicial de ambas Cámaras ejercerán las funciones de Ministerio Público conforme a Ley.

Artículo 126.º

- VII. El Fiscal General de la República coordinará la aplicación de la política penal con el Poder Ejecutivo y dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo.

Artículo 152.º Se suprime.

CAPITULO V

CONTRALORIA GENERAL

Artículo 154.º La Contraloría General de la República es el órgano rector e impulsor de los sistemas de gestión, del cumplimiento transparente y eficaz de las operaciones del sector público y de los privados con respecto a los contratos, concesiones y privilegios que reciban del Estado o a quienes reciban beneficios públicos. Evaluará la gestión, la eficacia de las normas, la ejecución de programas operativos y financieros, los resultados, la oportunidad y confiabilidad de la información, el cumplimiento del deber de responder oportuna y públicamente por la gestión y dictaminará sobre responsabilidad pública. El control previo sólo podrá ser realizado por la propia entidad.

Artículo 155.º El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República; será nombrado por éste de una terna propuesta por el Senado, por dos tercios del total de sus miembros, y desempeñará sus funciones por un período de diez años. El Contralor informará al Presidente de la República y a las autoridades que corresponda.

La Ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los Servidores Públicos de su dependencia. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directorios de las entidades públicas y privadas especificadas ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

El Poder Legislativo, mediante sus comisiones, tendrá amplia facultad de fiscalización de dichas entidades y de la Contraloría General.

PARTE TERCERA

TITULO SEXTO

REGIMEN MUNICIPAL

Artículo 201.º

- I. El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.
- II. Cumplidos por lo menos dos años desde la posesión del Alcalde que hubiese sido elegido conforme al parágrafo VI del artículo 200.º, el Concejo podrá censurarlo y removerlo por al menos tres quintos del total de sus miembros

mediante voto constructivo de censura, siempre que inmediatamente se elija al sucesor de entre los Concejales que fueron candidatos a Alcalde en las elecciones municipales respectivas. El sucesor así elegido ejercerá el cargo hasta concluir el período respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de un Alcalde, ni tampoco en el último año de gestión municipal.

- III. El Concejo no admitirá la moción de censura constructiva si no está suscrita, al menos, por un tercio de los concejales e incluya un candidato a Alcalde. La moción de censura no podrá ser sometida a votación si no hasta que haya transcurrido un plazo de cinco días calendario desde su admisión.

Artículo 205.º

- I. La Ley determina la organización y atribuciones de los Gobiernos Municipales.
- II. La creación de tasas y patentes municipales debe contar, además del dictamen del Poder Ejecutivo, con la aprobación del Senado Nacional.

TITULO NOVENO

REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO II

LA REPRESENTACION POPULAR

Artículo 222.º La Representación Popular se ejerce a través de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, con arreglo a la presente Constitución y las Leyes.

Artículo 223.º

- I. Los partidos políticos que concurran a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de Derecho Público.
- II. Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.
- III. Se registrarán y harán reconocer su personería ante la Corte Nacional Electoral.
- IV. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal.

Artículo 224.º Las agrupaciones ciudadanas podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella.

PARTE CUARTA

TITULO SEGUNDO

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 231.º

- III. Las Cámaras deliberarán y votarán la Reforma ajustándola a las disposiciones que determine la Ley de declaratoria de aquélla.
- IV. Dentro de los siguientes quince días de haberse sancionado la Ley de Reforma, el Congreso Nacional convocará a Referéndum Constitucional a objeto de que la ciudadanía pueda aprobar o rechazar la Reforma Constitucional, acto que se realizará dentro de los noventa días siguientes a la fecha de convocatoria, encargando su organización a la Corte Nacional Electoral.

Artículo 232.º La Reforma Constitucional quedará aprobada con la mayoría simple de votos válidos favorables emitidos en el Referéndum Constitucional y pasará al Ejecutivo para su promulgación sin que el Presidente de la República pueda observarla o vetarla.

Artículo 233.º Cuando la enmienda sea relativa al período o a la reelección del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia sólo en el siguiente período constitucional.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Honorable Congreso Nacional que inicia sus funciones en el Período Constitucional 2002-2007, considerará la Ley Especial que apruebe el texto completo de la Constitución Política del Estado.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de agosto de dos mil dos años.

Fdo.: Enrique Toro Tejada, Luis Angel Vásquez Villamor, Félix Alanoca Gonzáles, Rubén E. Poma Rojas, Fernando Rodríguez Calvo, Magín Roque Humerez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de agosto de dos mil dos años.

Fdo.: JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, Alberto Leytón Avilés, José Luis Lupo Flores, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Carlos Alberto Goitia Caballero, Carlos Kempff Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Juan Antonio Chahín Lupo, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mansilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Hernán Terrazas Ergueta, Tomasa Yarhui Jacome.

Revista de Administración Pública

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Números 1-162
Años 1950-2003
presentados en
DVD-ROM y CD-ROM

PRECIOS VENTA AL PÚBLICO

Suscriptores	No suscriptores
DVD-ROM: 200 € CD-ROM: 200 €	DVD-ROM: 250 € CD-ROM: 250 €

Venta directa y pedidos por correo

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

Teléfono (34) 91 441 27 00

Fax (34) 91 441 00 86

E-mail: distribrev@cepc.es

Revista de Administración Pública

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del núm. 163 (Enero-Abril 2004)

ESTUDIOS

- A. EMBID IRUJO: *El soterramiento de las líneas eléctricas. Problemática jurídica general.*
- S. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: *Hacia un modelo contencioso-administrativo preventivo. El ejemplo de la «ejecución» de las sentencias anulatorias de un plan urbanístico.*
- C. CIERZO SEIRA: *El principio de precaución: reflexiones sobre su contenido y alcance en los Derechos comunitario y español.*
- M.^a Y. FERNÁNDEZ GARCÍA: *Las obligaciones especiales de los operadores de los servicios esenciales económicos en red.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

- E. GARCÍA-TREVIANO GARNICA: *¿Existe plazo para recurrir contra desestimaciones por silencio administrativo negativo?*
- E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 2003, Stone Court Shipping Company, S.A. c/ España, y las prácticas judiciales españolas para inadmitir recursos.*

II. Notas de Jurisprudencia Contencioso-Administrativa.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

- I. Española y comunitaria.
- II. Extranjera.

DOCUMENTOS Y DICTÁMENES

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
18,00 €	25,00 €	51,00 €	74,00 €
Números 1-162 (Años 1950-2003) presentados en DVD-ROM, 250 €, y en CD-ROM, 250 €			

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

Revista de Administración Pública

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del núm. 164 (Mayo-Agosto 2004)

ESTUDIOS

- J. V. GONZÁLEZ GARCÍA: *Globalización económica, Administraciones públicas y Derecho administrativo: presupuestos de una relación.*
X. ARZOZ SANTISTEBAN: *Alternativas a la solución judicial de los conflictos competenciales en materia de defensa de la competencia.*
M. CARLÓN RUIZ: *Las Administraciones públicas ante el fenómeno concursal: algunas reflexiones al hilo de la nueva Ley.*
G. DOMÉNECH PASCUAL: *Los experimentos jurídicos.*

JURISPRUDENCIA

- E. COBREROS MENDAZONA: *El Tribunal de Justicia de Luxemburgo confirma la posible responsabilidad patrimonial de la comunidad por actuaciones del Defensor del Pueblo Europeo.*
E. M.^a PÉREZ ANDRÉS: *Una sentencia trascendental sobre la inexistencia de plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo frente al silencio administrativo negativo.*
S. DE LA SIERRA: *Las "medidas cautelares" en la contratación pública.*

I. CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (T. FONT I LLOVET, J. TORNOS MÁZ Y O. MIR PUIGPELAT).

II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

- I. *Española y comunitaria.*
II. *Extranjera.*

DOCUMENTOS Y DICTÁMENES

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
18,00 €	25,00 €	51,00 €	74,00 €
Números 1-162 (Años 1950-2003) presentados en DVD-ROM, 250 €, y en CD-ROM, 250 €			

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

Revista de Estudios Políticos

(NUEVA ÉPOCA)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Núm. 121 (Julio-Septiembre 2003)

ESTUDIOS

H. C. F. MANSILLA: *Intelectuales y política en América Latina. Breve aproximación a una ambivalencia fundamental.*

MANUEL HERRERA GÓMEZ: *Lenguaje y acción en la teoría de la acción comunicativa de Jürgen Habermas.*

ELISA USATEGUI: *Comunidad y género en Alexis de Tocqueville.*

RAFAEL AMER, FRANCESC CARRERAS y ANTONIO MAGAÑA: *Juegos simples e índice de poder de Shapley-Shubik.*

LUIS NÚÑEZ LADEVÉZE: *Derechos de los pueblos y derechos humanos.*

MANUEL CONTRERAS CASADO: *Responsabilidad regia, memoria histórica y transiciones a la democracia en España.*

NOTAS

CELIA VALIENTE, LUIS RAMIRO y LAURA MORALES: *Mujeres en el Parlamento: un análisis de las desigualdades de género en el Congreso de los Diputados.*

MIREYA TINTORÉ ESPUNY: *El liderazgo político en la antigüedad clásica.*

JUAN LUIS PÉREZ FRANCESCH: *Lord Acton y la historia de la libertad.*

JOSÉ J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ: *Democracia y nación.*

ROBERTO BREÑA: *El primer liberalismo español y la emancipación de América: tradición y reforma.*

CRÓNICA

CRISTINA ZOCO ZABALA: *Crónica sobre las recientes reformas territoriales francesas.*

RECENSIONES

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,00 €	20,00 €	51,00 €	74,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

Revista de Estudios Políticos

(NUEVA ÉPOCA)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Núm. 122 (Octubre-Diciembre 2003)

ESTUDIOS

- MANUEL CUENCA TORIBIO: *En los orígenes de la España Contemporánea: 1836-1839. El nacimiento de los Partidos Políticos y de la idea de progreso.*
- JESÚS M. DE MIGUEL: *Política de Universidad: escenarios futuros.*
- PEDRO FRANCISCO GAGO GUERRERO: *El democratismo ¿vía hacia el progreso o a la decadencia?*
- OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ: *La dudosa constitucionalidad de las limitaciones del derecho de sufragio pasivo previstas por L.O. 6/2002, de Partidos Políticos. Comentario a las SSTs de 3 de mayo y a la STC 85/2003, de 8 de mayo.*
- TOMÁS DE DOMINGO PÉREZ: *La argumentación jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales: en torno al denominado "chilling effect" o "efecto desaliento".*

NOTAS

- PEDRO FERNÁNDEZ BARBADILLO y CARLOS RUIZ MIGUEL: *¿Aprobaron los vascos la Constitución?*
- ÁNGELES LARIO: *El modelo liberal español.*
- CARMEN SANCHO: *Un modelo diferente de Democracia: la Democracia Deliberativa. Una aproximación a los modelos de J. Cohen y H. Habermas.*
- MANUEL ARIAS MALDONADO: *Democracia y sociedad del riesgo. Deliberación, complejidad, incertidumbre.*
- JOSÉ LUIS PRADA FERNÁNDEZ DE SANMAMED: *Revisión de los principios rectores de la política social y económica y de su actual realidad jurídico-constitucional.*
- DANIEL INNERARITY: *Política de la naturaleza en la sociedad del conocimiento.*

RECENSIONES

NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,00 €	20,00 €	51,00 €	74,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

Revista de Estudios Políticos

(NUEVA ÉPOCA)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Núm. 123 (Enero-Marzo 2004)

ESTUDIOS

ARMIN VON BOGDANDY, JÜRGEN BAST, FÉLIX ARNDT: *Tipología de los actos en el Derecho de la Unión Europea. Análisis empírico y estructuras dogmáticas en una pregunta jungla.*

MIGUEL BELTRÁN VILLALVA: *Liberalismo y burguesía en la menor edad de Isabel II: una mirada sociológica a la España postfernandina.*

BARTOLOMÉ CLAVERO: *¿Qué historia, para qué Constitución, de qué Europa?*

RAMÓN MÁIZ: *El indigenismo político en América Latina.*

MANUEL ÁLVAREZ TARDÍO: *Ni República parlamentaria ni presidencialista.*

NOTAS

JOSÉ VILAS NOGUEIRA y MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ BAZ: *El BNG: definición y evolución de su estructura organizativa.*

MONTSERRAT NEBRERA: *«Patriotismo» y mutación constitucionales (En torno a la LO 6/2002 de partidos políticos y la STC 48/2003).*

GERMÁN GÓMEZ ORFANEL: *Soldados y ciudadanos, según Carl Schmitt.*

JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO: *Algunos aspectos de teoría general constitucional sobre los derechos fundamentales en los EE.UU.*

ENRIQUE GARCÍA VIÑUELA: *Un modelo de participación electoral para las elecciones generales españolas (1993-2000).*

JAVIER TAJADURA TEJADA: *¿El caso de Westfalia? Reflexiones en torno a la crisis del constitucionalismo en el contexto de la mundialización.*

JUAN JOSÉ RUIZ RUIZ: *«Antisenática» en el trienio liberal (1820-23): Bentham contra la introducción del bicameralismo en España.*

ANA GENTEA: *Hacia la humanización de la justicia penal en la Francia ilustrada: la aportación de Voltaire.*

RECENSIONES

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,00 €	20,00 €	51,00 €	74,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

Revista de Estudios Políticos

(NUEVA ÉPOCA)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Núm. 124 (Abril-Junio 2004)

ESTUDIOS

- JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA: *El Estado autonómico en perspectiva.*
FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz.*
MANUEL ALCÁNTARA SÁEZ: *Partidos políticos en América Latina: precisiones conceptuales, estado actual y retos futuros.*
MANUEL SÁNCHEZ DE DIOS: *Estudio comparado de path dependence del Estado de bienestar en los casos de USA, Suecia y España.*
TOMMASO EDOARDO FROSINI: *Nuevas tecnologías y constitucionalismo.*
JOAQUÍN ARTÉS CASELLES y ANTONIO BUSTOS GISBERT: *Eficacia económica de la colaboración parlamentaria de CiU con el gobierno central en la V y VI legislaturas.*
DANIEL BERZOSA LÓPEZ: *Los fisiócratas y la opinión pública como presupuesto y garantía de la continuidad de la sociedad en el Estado.*

NOTAS

- PEDRO FERNÁNDEZ BARBADILLO: *El concierto económico vasco, ¿pacto entre iguales o concesión?*
JOSÉ ANTONIO RIVAS LEONE y JOSÉ ARAQUE CALDERÓN: *Aventuras y desventuras del populismo latinoamericano.*
EDUARD TARNAWSKI: *El capitalismo como poder, la política como negocio. Las lecciones de Thorstein B. Veblen sobre la transición rusa.*
EVA SÁENZ ROYO: *Prestaciones no contributivas y Comunidades Autónomas. Un comentario crítico a la STC 239/2002, de 11 de diciembre.*
MANUEL FERNÁNDEZ DEL HOYO: *La decisión de la Corte Suprema del Estado de Massachussets en el caso de Goodridge & others v. Department of public health & another.*

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,00 €	20,00 €	51,00 €	74,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

Revista de Derecho Comunitario Europeo

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del año 8, núm. 17 (Enero-Abril 2004)

ESTUDIOS

J. JAVIER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y ANA GORDON VERGARA: *Un nuevo marco para el refuerzo de las relaciones entre la Unión Europea y la Comunidad Andina.*

LUIS GONZÁLEZ VAQUÉ: *La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.*

ÁNGELES LARA AGUADO: *Litigios transfronterizos y justicia gratuita (A propósito de la Directiva 2003/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003).*

SUSANA SANZ CABALLERO: *Interferencias entre el Derecho Comunitario y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Luxemburgo versus Estrasburgo: ¿Quién es la última instancia de los derechos fundamentales en Europa?).*

NOTAS

FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE: *Conductas anticompetitivas impuestas o fomentadas por los Estados Miembros: deberes de los órganos que aplican al derecho de la competencia y responsabilidad de las empresas (Comentario a la sentencia Consorcio Industrie Fimmiferi, de 9 de septiembre de 2003).*

EVA NIETO GARRIDO: *La reforma constitucional de la Comisión Europea.*

JUAN MANUEL FERNÁNDEZ APARICIO: *El nacimiento del Fiscal Europeo.*

JUAN SANTOS VARA: *La independencia del Banco Central Europeo y del Banco Europeo de Inversiones frente a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (Comentario a las sentencias del TJCE de 10 de julio de 2003, Comisión c. BCE y Comisión c. BEI).*

JOSÉ MANUEL SOBRINO HEREDIA, MARTA SOBRIDO PRIETO, MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA: *Crónica legislativa (septiembre-diciembre 2003).*

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Crónica (septiembre-diciembre 2003), por Fernando Castillo de la Torre.

BIBLIOGRAFÍA.

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS.

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
17,00 €	24,00 €	47,00 €	69,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

Revista de Derecho Comunitario Europeo

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS, ARACELI MANGAS MARTÍN y ALEJANDRO DEL VALLE GÁLVEZ

Director ejecutivo: ALEJANDRO DEL VALLE GÁLVEZ

Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del año 8, núm. 18 (Mayo-Agosto 2004)

NOTA EDITORIAL

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS: *El Consejo Constitucional de Francia reconoce la competencia exclusiva del Juez comunitario para examinar la validez de una Directiva.*

ESTUDIOS

JOSÉ LUIS VALVERDE: *La libre circulación de fármacos y el Espacio Europeo de Educación.*

ANTONIO LÓPEZ CASTILLO: *Acerca de la delimitación de competencias en el proyecto constitucional de la UE.*

NOTAS

JOSÉ MARÍA BAÑO LEÓN: *El Tribunal Constitucional, Juez comunitario: amparo frente al no planteamiento de cuestión prejudicial (STC 58/2004).*

NICOLE STOFFEL VALLOTON: *Los ecologistas, el tránsito de mercancías y la protección de derechos fundamentales (artículos 10 y 11 del CEDH). (A propósito de la sentencia del TJCE en el asunto "Schmidberger/República de Austria" de 12 de junio de 2003).*

ANA QUIÑONES ESCÁMEZ: *Derecho comunitario, derechos fundamentales y denegación del cambio de sexo y apellidos: ¿un orden público europeo armonizador? (A propósito de las SSTJCE, asunto K.B. y García Avello).*

ELENA CRESPO NAVARRO: *La Directiva 2003/109/CE del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros Estados residentes de larga duración y la normativa española en la materia.*

JOSÉ MANUEL SOBRINO HEREDIA, MARTA SOBRIDO PRIETO, BELÉN SÁNCHEZ RAMOS: *Crónica Legislativa (enero-abril 2004).*

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Crónica (enero-abril 2004), por Fernando Castillo de la Torre.

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
17,00 €	24,00 €	47,00 €	69,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

Revista Española de Derecho Constitucional

Director: FRANCISCO RUBIO LORENTE
Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

Sumario del Año 24, núm. 70 (Enero-Abril 2004)

MONOGRÁFICO XXV ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN (II)

ESTUDIOS

- MANUEL ARAGÓN REYES: *Veinticinco años de monarquía parlamentaria.*
RAMÓN PUNSET: *Razón e identidad del Senado.*
LUIS LÓPEZ GUERRA: *El Gobierno y su regulación: enfoques positivos y negativos.*
JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: *Las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.*
FRANCISCO DE CARRERAS SERRA: *Los partidos en nuestra democracia de partidos.*
JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA: *La actuación efectiva del proceso electoral y sus posibilidades.*
FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ: *Autonomía local y Constitución.*
FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: *El estatuto jurídico-constitucional de las Fuerzas Armadas y su desarrollo legislativo. Balance de un cuarto de siglo.*

NOTAS

- MARÍA VALVIDARES: *Breve aproximación a la Constitución de la República Eslovaca.*
MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA: *Crónica Político-Constitucional del año 2003.*

JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2003 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).*
Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2003.

Estudios críticos:

- M.^a ÁNGELES MARTÍN VIDA y SVEN MÜLLER-GRUNE: *¿Puede una maestra portar durante las clases en una escuela pública un pañuelo en la cabeza por motivos religiosos? (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 24 de septiembre de 2003, caso Ludin).*
MIGUEL PÉREZ-MONEO AGAPITO: *Parámetros para enjuiciar la continuidad entre partidos ilegalizados y agrupaciones de electores. (La conexión entre las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 y la STC 85/2003).*

CRÍTICA DE LIBROS

- JOSÉ ESTEVE PARDO: *Una conversación optimista sobre la democracia en las sociedades complejas.*
MÓNICA ARENAS RAMIRO: *Autoridades independientes. Un análisis comparado de los Estados Unidos, el Reino Unido, Francia y España.*

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Noticias de Libros.

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
16,00 €	23,00 €	46,00 €	67,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

Revista Española de Derecho Constitucional

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

Sumario del Año 24, núm. 71 (Mayo-Agosto 2004)

MONOGRÁFICO XXV ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN (II)

ESTUDIOS

- FRANCISCO RUBIO LLORENTE: *El Tribunal Constitucional*.
LUIS MARÍA DIEZ-PICAZO: *El Poder Judicial (Breves reflexiones sobre veinticinco años de experiencia)*.
LUIS PRIETO SANCHIS: *El constitucionalismo de los derechos*.
MARC CARRILLO: *La aplicación judicial de la Constitución*.
PABLO PÉREZ TREMPES: *Constitución española y Unión Europea*.
ENOCH ALBERTÍ ROVIRA: *La Constitución económica de 1978 (Reflexiones sobre la proyección de la Constitución sobre la economía en el XXV Aniversario de la Constitución española)*.
FRANCISCO J. BASTIDA FREJIDO: *Medios de comunicación social y democracia en veinticinco años de Constitución*.
PEDRO CRUZ VILLALÓN: *Normalidad y excepción*.

NOTAS

- MARÍA VALVIDARES: *Breve aproximación a la Constitución de la República de Lituania*.
ANTONIO LÓPEZ CASTILLO: *A propósito de la neutralidad religiosa en el 25 aniversario de la Constitución española: un apunte crítico*.
JUAN MARÍA MORALES ARROYO: *Las consecuencias colaterales de la disolución de Batasuna*.

JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2004 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid)*.
Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2004.
Estudios críticos:
MIGUEL AZPITARTE SÁNCHEZ: *Las estrategias jurídicas del populismo (Comentario a la Sentencia 24/2004 de la Corte Constitucional italiana sobre la inmunidad del Presidente del Consejo de Ministros)*.
FRANCISCO PUERTA SEGUIDO y MIGUEL BELTRÁN DE FELIPE: *Perplejidades acerca de los vaivenes en la jurisprudencia constitucional sobre el ne bis in idem*.

CRÍTICA DE LIBROS

- F. JAVIER DÍAZ REVORIO: *La Corona desde la perspectiva jurídico-constitucional*.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- Noticias de libros.
Revista de revistas.

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
16,00 €	23,00 €	46,00 €	67,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

Derecho Privado y Constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Sumario del núm. 17 (Año 2003)

NÚMERO MONOGRÁFICO SOBRE FUENTES DEL DERECHO EN HOMENAJE AL PROFESOR JAVIER SALAS HERNÁNDEZ

PRESENTACIÓN, por ELISENDA MALARET GARCIA.

ESTUDIOS

COLABORAN:

MARIANO BACIGALUPO SAGESSE
GERMÁN JOSÉ MARÍA BARREIRO GONZÁLEZ
RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE
PEDRO CRUZ VILLALÓN
MONTSERRAT CUCHILLO FOIX
JESÚS DELGADO ECHEVARRÍA
TOMÁS FONT I LLOVET
EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
RAFAEL ILLESCAS
JESÚS LEGUINA VILLA
ELISENDA MALARET GARCIA
CARLOS J. MALUQUER DE MOTES BERNET
LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER
LUIS ORTEGA ÁLVAREZ
JUAN RAMALLO MASSANET
JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA
JOAQUÍN TORNOS MAS
FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ.

PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
15 €	23 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional

PROCESO Y CONSTITUCIÓN

Presidente Honorario: HÉCTOR FIX ZAMUDIO

Presidente Ejecutivo: DOMINGO GARCÍA BELAUNDE

Directores: ANÍBAL QUIROGA LEÓN y EDUARDO FERRER MAC-GREGOR

Número 1 (Enero-Junio 2004)

DOCTRINA

- La justicia constitucional en el mundo: formas y modelos*, ALFONSO CELLOTO.
El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán, PETER HÄBERLE.
La vinculatividad de las resoluciones de la sala constitucional, RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE.
La independencia y responsabilidad del juez constitucional en el derecho constitucional comparado, HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ.
Versiones, tipos, subtipos y subespecies de hábeas data en el derecho latinoamericano (Un intento clasificador con fines didácticos), ÓSCAR RAÚL PUCCINELLI.
Acción popular de inconstitucionalidad, ERNESTO REY CANTOR.
La jurisdicción constitucional en Bolivia. Cinco años en defensa del orden constitucional y democrático, JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIBÁÑEZ.
Interpretación constitucional y alquimia constitucional (El arsenal argumentativo de los tribunales supremos), NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

- La sentencia 1.942 vs La protección internacional de los derechos humanos*, CARLOS AYALA CORAO.
Perfil actual de la Corte Suprema estadounidense como tribunal constitucional en la tutela de los derechos humanos. Proyecciones de la doctrina de "Lawrence v. Texas", MARÍA SOFÍA SAGÜÉS.

APÉNDICE LEGISLATIVO

- Código Procesal Constitucional de Tucumán, Argentina.*
Anteproyecto de Código Procesal Constitucional peruano.

VARIOS

- Palabras, discursos, crónica, actas, refrendo, convocatoria.*

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS.

VENTAS Y SUSCRIPCIONES:

www.porrua.com

(52) (55) 5702-2660
(52) (55) 5702-2720
Tels. (52) (55) 5702-2780
(52) (55) 5702-2600

INFORMACIÓN SOBRE PEDIDOS:

Tel. y Fax: (52) (55) 5702-4574, ext. 735

Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional

PROCESO Y CONSTITUCIÓN

Presidente Honorario: HÉCTOR FIX ZAMUDIO

Presidente Ejecutivo: DOMINGO GARCÍA BELAUNDE

Directores: ANÍBAL QUIROGA LEÓN y EDUARDO FERRER MAC-GREGOR

Número 1 (Enero-Junio 2004)

DOCTRINA

La justicia constitucional en el mundo: formas y modelos, ALFONSO CELLOTO.

El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán, PETER HÄBERLE.

La vinculatoriedad de las resoluciones de la sala constitucional, RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE.

La independencia y responsabilidad del juez constitucional en el derecho constitucional comparado, HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ.

Versiones, tipos, subtipos y subespecies de hábeas data en el derecho latinoamericano (Un intento clasificador con fines didácticos), ÓSCAR RAÚL PUCCINELLI.

Acción popular de inconstitucionalidad, ERNESTO REY CANTOR.

La jurisdicción constitucional en Bolivia. Cinco años en defensa del orden constitucional y democrático, JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIBÁÑEZ.

Interpretación constitucional y alquimia constitucional (El arsenal argumentativo de los tribunales supremos), NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

La sentencia 1.942 vs La protección internacional de los derechos humanos, CARLOS AYALA CORAO.

Perfil actual de la Corte Suprema estadounidense como tribunal constitucional en la tutela de los derechos humanos. Proyecciones de la doctrina de "Lawrence v. Texas", MARÍA SOFÍA SAGÜÉS.

APÉNDICE LEGISLATIVO

Código Procesal Constitucional de Tucumán, Argentina.

Anteproyecto de Código Procesal Constitucional peruano.

VARIOS

Palabras, discursos, crónica, actas, refrendo, convocatoria.

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS.

VENTAS Y SUSCRIPCIONES:

www.porrúa.com

(52) (55) 5702-2660

(52) (55) 5702-2720

Tels. (52) (55) 5702-2780

(52) (55) 5702-2600

INFORMACIÓN SOBRE PEDIDOS:

Tel. y Fax: (52) (55) 5702-4574, ext. 735

REVISTA DE
Estudios Políticos
Publicación trimestral

REVISTA DE
**Derecho Comunitario
Europeo**
Publicación cuatrimestral

REVISTA DE
Administración Pública
Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE
Derecho Constitucional
Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado
y Constitución**
Publicación anual

**Anuario Iberoamericano
de Justicia Constitucional**
Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)

ISSN 1138-4824



00008



9 771138 482402

24,00 €